

LEY 99 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas", Municipio de Santa Rosa de Cabal, del Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Municipal para construir las obras del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, de acuerdo con los estudios y planos que actualmente tiene el mencionado Instituto.

Artículo 2º Destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 3º La partida señalada en el artículo anterior para las obras de Fomento Municipal del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, será incluida dentro del Presupuesto de la próxima y/o subsiguientes vigencias, haciéndose los giros correspondientes al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la realización de dichas obras. Pero si no fuere incluida dicha suma en el Presupuesto, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento, Rafael Unda Ferrero

LEY 100 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se modifica la Ley 7ª de 1945.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 42 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

"Corresponde privativamente a la Comisión de la Mesa la elaboración y fijación del Orden del Día de las sesiones con sujeción a las normas del Reglamento. El Orden del Día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de la sesión.

"Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular prescriben el ordinal 5º del artículo 103 de la Constitución Nacional y las normas contenidas en la presente Ley".

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional, Alfonso Ocampo Londoño

LEY 98 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual la Nación auxilia a la Electrificadora de Córdoba, S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá al plan de electrificación del Departamento de Córdoba con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), de acuerdo con la planeación hecha por la Electrificadora de Córdoba, S. A. y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 2º El aporte anterior lo hará la Nación por conducto del mencionado Instituto y el plan de obras se ejecutará de acuerdo con la Electrificadora de Córdoba, S. A.

Artículo 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia será incluida la partida a que este proyecto se refiere y, en caso de que así no suceda, queda autorizado el Gobierno para financiar este aporte en la forma que lo estime conveniente para hacer traslados en el Presupuesto, votar créditos o entrar en arreglos con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, sobre dicha financiación.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento, Rafael Unda Ferrero

Artículo 2º Las proposiciones de citación a los Ministros o a los otros funcionarios del Gobierno para que rindan informes verbales que se les solicitan, no podrán estar suscritas por más de dos (2) parlamentarios, y deberán precisar los temas sobre los cuales versarán los informes verbales de los Ministros o funcionarios que estuvieren citados.

Solamente uno de los parlamentarios firmantes de la moción de citación podrá hablar en la discusión de la misma, exclusivamente para sustentarla, y por una sola vez, durante diez minutos improporrogables. Otro podrá hablar para impugnarla, con sujeción al mismo término. La presentación extensa de los temas a que la interpelación se refiera, deberá ser reservada para la fecha de la citación cuando los Ministros o funcionarios se hallen presentes.

Artículo 3º Tales citaciones podrán proponerse inicialmente durante la primera media hora de las sesiones. Cumplido dicho término, se volverá al Orden del Día.

Artículo 4º Llegados el día y la hora fijados por la proposición de citación, tendrán la palabra en primer término los Representantes que la suscriben, e inmediatamente después, se deberá conceder la palabra al Ministro o funcionario que haya sido citado, para que informe sobre el tema de citación. Si en el curso de la sesión el Ministro o funcionario que haya sido citado no ha alcanzado a dar respuesta, el debate continuará a primera hora de la sesión siguiente, con prelación sobre cualesquiera otros debates que hayan quedado pendientes, para que la interpelación pueda ser contestada por los miembros del Gobierno.

Artículo 5º Modifícase el artículo 3º de la Ley 7ª de 1945 en la forma siguiente: Las Comisiones Primeras de la Cámara y el Senado conocerán de: Reformas Constitucionales; Reglamentos; Códigos en aquellas materias cuyo conocimiento no esté atribuido a otras Comisiones; División Territorial; Régimen Político y Municipal; Policía. El resto del artículo quedará como está.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Augusto Ramírez Moreno

LEY 101 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se dictan medidas sobre Crédito Popular Prendario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Popular para establecer su propio martillo, tanto en Bogotá como en cualquier otra ciudad del país.

Artículo 2º En virtud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Banco Po-

...pular podrá extender el servicio de martillo a otras entidades bancarias que tengan o establezcan secciones de Crédito Popular Prendario.

Artículo 3º Toda venta de bienes muebles que las entidades oficiales debben efectuar por el sistema de remata y adjudicación al mejor postor se hará por conducto del martillo del Banco Popular, salvo que en la localidad en donde deba verificarse la venta no prestare el Banco tal servicio. Las entidades semificiales y los particulares podrán utilizar el servicio de este martillo para dar en venta, en licitación y al mejor postor, toda clase de bienes muebles.

Artículo 4º Todas las operaciones del servicio de martillo del Banco Popular se regirán por las normas del Código de Comercio, pero no podrá pactar comisiones superiores al diez por ciento. Cuando no proceda convenio especial o tarifa de martillo conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada. No podrá cobrarse comisión superior al cinco por ciento en ventas de bienes de entidades oficiales o semificiales.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA H.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 102 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se conmemorará solemnemente el sesquicentenario (150 años) de la Independencia de Cartagena 1811-1961.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de noviembre de 1961 se cumplen los 150 años de la declaración de la Independencia de Cartagena de Indias;

Que esa fecha marcó el principio de la soberanía americana y Cartagena sigue siendo un monumento permanente de lo que fue el Imperio Español y lo que significó en consecuencia su gesta libertadora, y

Que es deber de la Nación asociarse a ese hecho y procurar su celebración en forma nacional e internacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del sesquicentenario de la independencia absoluta de la ciudad de Cartagena de Indias —11 de noviembre de 1811— del dominio español.

Artículo 2º La Nación toma a su cargo la restauración y conservación de los monumentos coloniales de la ciudad de Cartagena.

Artículo 3º Créase la Comisión Organizadora del Sesquicentenario de Cartagena, la cual estará integrada así: el Gobernador del Departamento, o su delegado; el Alcalde de Cartagena; el Presidente de la Academia de Historia de Cartagena; el Presidente de la Asociación de Arquitectos de Cartagena; dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, y dos ciudadanos designados por el Concejo de Cartagena.

Parágrafo 1º La Junta en referencia, una vez constituida, presentará ante la Presidencia de la República un proyecto de estatuto y de trabajo en relación con lo que debe restaurarse, conservarse, hacerse, etc., quien le impartirá su aprobación o hará las observaciones que crea conducentes.

Parágrafo 2º Los miembros de la Junta a que se refiere el presente artículo, así como su Tesorero y Secretario, nombrados por la Junta, ejercerán sus cargos ad honorem.

Artículo 4º Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, la Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para ejecutar las obras que se deben adelantar en Cartagena, con motivo al sesquicentenario a que esta Ley se refiere. El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios hasta la cuantía dicha de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), en caso de que tal partida no sea incluida en el Presupuesto respectivo. La Contraloría General de la República vigilará la inversión de este auxilio.

El valor del auxilio que se indica anteriormente será dedicado por la Junta a la adquisición de los monumentos históricos que aún existen en poder de particulares, a la terminación de la Avenida Pedro Heredia, a la defensa de las playas de la ciudad y a los demás prospectos de trabajo que la Junta considere necesarios para que la ciudad se presente en condiciones de decencia en la fecha en que celebre su sesquicentenario.

Artículo 5º El Gobierno Nacional contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales para la conservación de los monumentos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 6º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la celebración del Segundo Congreso Hispanoamericano de Historia de Cartagena de Indias, convocado para el mes de noviembre de 1961, como uno de los homenajes que se tributarán a Cartagena, en la fecha de su sesquicentenario, según Resolución dictada por la Academia de Historia de Cartagena, de fecha 10 de abril del año de 1959 en curso.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 103 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia).

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo del centenario de don Marco Fidel Suárez, hecho cumplido el 23 de abril de 1955, la República rinde homenaje de admiración y gratitud a su memoria.

Artículo 2º Declárase monumento nacional la capilla en donde fue bautizado el señor Suárez, antiguo templo parroquial de Hatoviejo y que está situado en la plaza principal de Bello, en el estado oriental.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, en acuerdo con el Excelentísimo señor Arzobispo de Medellín, buscará la forma de dar vigencia a la anterior disposición, y, previo su consentimiento, procederá a hacer los arreglos que requiera la mencionada capilla y a levantar en su interior un monumento en donde se guarden los restos del ex Presidente, y en el que se colocará esta leyenda: "A Marco Fidel Suárez, Prócer de la Democracia. El Congreso de Colombia".

Artículo 4º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley; dicha suma se tomará del presupuesto de educación; y si en el de la próxima vigencia no se incluyere esta partida, el Gobierno podrá hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para que esta Ley tenga cumplimiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 104 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la pavimentación de unas vías en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) para la pavime-